

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOSÉ ANTONIO CUBANO  
ESCORIAZA

Apelante

v.

RAFAEL ÁNGEL ARROYO  
REVEROL Y OTROS

Apelados

KLAN202200152

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Hatillo

Civil núm.:  
AR2021CV00293

Sobre: División o  
Liquidación de la  
Comunidad de  
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por la vía sumaria, desestimó una demanda de división de bienes hereditarios. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, ello pues (i) el demandante no emplazó a los demandados dentro del término jurisdiccional aplicable y (ii) había vencido el término de 5 años para advenir y protocolizar el testamento ológrafo que constituye la razón de pedir de la demanda.

I.

La acción de referencia, sobre “División y Liquidación de la Comunidad de Bienes Hereditarios de Fernando Arroyo Reverol – testamento ológrafo” (la “Demanda”), se presentó, por derecho propio, el 9 de marzo de 2021, por el Sr. José Antonio Cubano Escoriaza (el “Demandante”), en contra de diez personas naturales.

En esencia, el Demandante alegó que, mientras estaba recluido en la cárcel, recibió una comunicación del 14 de febrero de 2014, de parte del Sr. Fernando Arroyo Reverol (el “Causante”), en

la cual indicó: “Canito todo lo mío es tuyo; si muero pasará ahora a ti todos mis bienes”.

El 18 de junio de 2021, una de las demandadas (Sa. Hilda Margarita Arroyo Reverol) solicitó la desestimación de la Demanda. Planteó que el Causante había fallecido el 16 de marzo de 2014, según acreditado en el certificado de defunción que acompañó con la moción. Arguyó que, por tanto, desde marzo de 2019, había vencido el término de 5 años dispuesto por ley para advenir un testamento ológrafo. Sostuvo que, por dicha razón, la Demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 22 de febrero de 2022, el TPI notificó una Sentencia (la “Sentencia”). Señaló que, en respuesta a la moción de desestimación, y a través de un abogado de oficio que designó el tribunal, el Demandante expuso que no “protocolizó el testamento ológrafo en el término de cinco años contados desde el fallecimiento del testador porque se encontraba ingresado en la institución carcelaria de Sabana Hoyos 728 en Arecibo ... y que, además, padecía de una condición mental que lo imposibilitó de solicitar y recibir orientación, así como representación legal”.

El TPI advirtió que, en el 2020 el Demandante había presentado la misma reclamación, mas la misma fue desestimada por no haberse emplazado a los demandados en el término correspondiente. De hecho, en la Sentencia en el referido caso anterior (AR2020CV00265), el TPI consignó que le había asignado dos abogados de oficio al Demandante, pero ambos solicitaron la renuncia de dicha representación, por “diferencias insalvables” y “aludiendo [a] situaciones éticas de peso”.

En la Sentencia, el TPI concluyó que, al haber fallecido el Causante en marzo de 2014, y no haberse presentado el “correspondiente procedimiento de adveración y protocolización de testamento ológrafo en el término de 5 años desde la muerte del

Causante”, el Demandante no tendría derecho a remedio alguno. El TPI también descansó en que los emplazamientos habían sido expedidos el 28 de mayo de 2021, pero el Demandante únicamente acreditó haber emplazado a cinco de los diez demandados dentro del término de 120 días para diligenciar los mismos. Por todo lo anterior, el TPI desestimó con perjuicio la Demanda.

Inconforme, el 8 de marzo, el Demandante, por derecho propio, presentó el recurso de referencia, en el cual reproduce lo planteado ante el TPI. Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

## II.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar con perjuicio la Demanda. En primer lugar, según acertadamente razonó el TPI, el término para advenir y protocolizar el supuesto testamento ológrafo había vencido desde 2019, mucho antes de presentada la Demanda. Véase Artículo 639 del Código civil, 31 LPR sec. 2163<sup>1</sup>. Dicho término no se interrumpe porque el Demandante pudiese haber estado confinado.<sup>2</sup> Por tanto, el Demandante no podría ser acreedor de remedio alguno sobre la base de sus disposiciones. Ello, por sí solo, requería la desestimación de la Demanda.

En segundo lugar, el Demandante no emplazó a todos los demandados dentro del término jurisdiccional aplicable. Esto, también por sí solo, requería la desestimación de la Demanda. Veamos.

El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez,

---

<sup>1</sup> Aunque este Código fue derogado, el mismo aplica en este caso, por haber fallecido el Causante durante su vigencia.

<sup>2</sup> Tampoco se acreditó que el Demandante estuviese incapacitado durante todo el período de 5 años. Únicamente se sometió prueba de que el Demandante recibió ciertos servicios de salud mental entre el 2013 y el 2016, cuando fue dado de alta.

esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818 (2004). De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece que la parte demandante tendrá 120 días para diligenciar un emplazamiento, a partir de la presentación de la demanda, o bien a partir de la expedición del emplazamiento por edicto. “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.” *Íd.* De conformidad con lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), **el término de 120 días para emplazar a un demandado es jurisdiccional.**

Como norma general, la parte demandada debe ser emplazada personalmente y, como excepción, se permite el emplazamiento por edicto. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008, pág. 48. Efectuado el emplazamiento, se debe presentar ante el TPI la constancia del diligenciamiento dentro del término establecido en ley. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sin embargo, “[l]a omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.” *Íd.*

En este caso, surge del récord que, al vencer el término de 120 días, a finales de septiembre de 2021, no se habían emplazado a todos los demandados. Por tanto, actuó correctamente el TPI al desestimar la Demanda.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones